

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito Informar a la Señora Juez que los términos concedidos a la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo radicado con el n.º 17001-40-03-011-2019-00885-00 para pagar y/o proponer excepciones, transcurrieron así:

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO:**

A **VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ MORA** se realizó el 26 de febrero de 2020, se entenderá surtida el 27 de febrero de 2020.

Los tres (3) días para retirar los anexos: 28 de febrero y 2, 3 de marzo 2020

### **PARA PAGAR Y PROPONER EXCEPCIONES:**

Para pagar: 4, 5, 6, 9, 10 de marzo de 2020.

Para proponer excepciones los días anteriores 11, 12, 13 de marzo y 1, 2 de julio de 2020 venciendo este último a las seis horas de la tarde (6:00 p.m.).

**DÍAS INHÁBILES:** 29 de febrero y 1, 7, 8, 14, 15 de marzo de 2020

16 de marzo a 30 de junio 2020 (suspensión de términos por cuarentena)

La parte ejecutada no hace uso de los términos para cancelar la obligación y/o proponer excepciones.

**Nota:** Revisado el expediente nuevamente se advierte que pese a ser requerido por desistimiento tácito mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, se había omitido que el demandado se encontraba notificado y por tanto el trámite correspondiente es el de ordena seguir adelante con la ejecución.

Manizales, doce (12) de febrero de 2021

**GILBERTO OSORIO VASQUEZ**  
**SECRETARIO**

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00885-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ MORA  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco de Occidente actuando por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía contra Víctor Hugo Álvarez Mora, la cual correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2019.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a pagaré que a continuación se describe.

-Pagare n° 6522004119 por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$97.440.947) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 17 de mayo de 2019; obligación garantizada con prenda constituida mediante contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito el 19 de noviembre de 2015; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

-Pagare n° 5412038171794010 por la suma CIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$163.199) por concepto de capital insoluto; con fecha de vencimiento el 4 de diciembre de 2019; obligación garantizada con prenda constituida mediante contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito el 19 de noviembre de 2015; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

### II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso al ejecutada el 26 de febrero de 2020, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 13 de enero de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el Banco de Occidente contra Víctor Hugo Álvarez Mora.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado Víctor Hugo Álvarez Mora, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.366.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**866df3fe7dc8f23613db7379d6e4d7b56c6b5ff26ec6328b6750e8578b865c72**

Documento generado en 12/02/2021 11:42:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**